

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 62**

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-0087-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **13 DE FEBRERO** de 2017, a las **3:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. Reconocer** personería Judicial a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S de la

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

J. para que represente los intereses de COLPENSIONES

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07  
De 06/03/17  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 61

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00241-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** AURA ELISA IDROBO CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG , DEPARTAMENTO DEL VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día **13 DE FEBRERO** de 2017, a las **01:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero,

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )"

identificada con C.C No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S de la J. para que represente los intereses de la Nación – Min. Educación Nal. - Fomag

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07

De 6/02/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 60

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00276-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Guillermo Murillo Murillo  
**Demandado:** NACION MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **13 DE FEBRERO** de **2017**, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. Reconocer** personería Judicial al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON, identificado con C.C No. 94.064.585 y Tarjeta Profesional No. 189.429 del C.S de la J.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

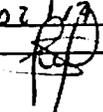
para que represente los intereses de la Nación – Min Defensa\_ - Ejercito Nacional.

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07  
De 06/02/17  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 63

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00257-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CABRERA VACA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **15 DE FEBRERO** de 2017, a las **8:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **7** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. Reconocer** personería Judicial a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO

<sup>1</sup> Audiencia Inicial  
Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

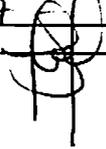
BENAVIDES, identificada con C.C No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S de la J. para que represente los intereses de COLPENSIONES

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07  
De 6102117  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 051

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00248-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** PROVISER LTDA.  
**Demandado:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por PROVISER LTDA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial la empresa de PROVISER LTDA presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E. por un saldo contractual insoluto equivalente a \$ 51.974.093, aportando como título ejecutivo (complejo) para ello los siguientes documentos:

- i. Contrato de Transacción Extracontractual No. 02-16 Orden de servicios No. 039 de febrero 19 de 2016, a través del cual las partes de común acuerdo transigen la suma de \$51.974.093, que incluye el IVA y los honorarios de abogado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 18 al 20

- ii. Copia autentica de la ADICIÓN No. 1 EN VALOR DEL CONTRATO GJ 048-14<sup>2</sup>, el cual tiene por objeto la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, adición en valor de \$48.000.000.
- iii. Copia simple de la factura de venta No. CA 6456 con fecha de expedición en diciembre 10 de 2014 y vencimiento en enero 8 de 2015 expedida por PROVISER S.A., en la que describe los servicios de horas vigilancia prestados en el mes de diciembre de 2016, por un valor total de \$47.013.861. La referida factura posee sello de recibido de ventanilla única del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE con nombre legible de quien recibe, si observarse fecha ni hora en el mismo<sup>3</sup>.

Expone el apoderado, la entidad demandante que prestó sus servicios de vigilancia para la vigencia de 2014 al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE con ocasión a la ejecución del contrato GJ048-14, el cual se encuentra insoluto el pago de la factura antes referenciada.

Que el 25 de noviembre de 2014 se suscribió adición No. 1 al valor del contrato GJ 048-14 en la que se estipuló lo siguiente:

*"(...) PRIMERA ADICIÓN EN VALOR: Adicionar al contrato No. GJ 048-14 el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) (...)"*

Expone que la sociedad PROVISER LTDA, presentó reclamación a la entidad demandada, a través de apoderado judicial para lograr el pago de la factura pendiente, además reconocer la suma de \$4.724.917, por concepto de honorarios de abogado.

Que por esos conceptos descritos en febrero 16 de 2016, suscribieron contrato de transacción extrajudicial en el que la parte deudora HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se comprometió a pagar la suma de \$51.974.093, incluido el IVA y los honorarios del abogado.

Finalmente, advierte que han pasado más de 4 meses entre la fecha de efectuar el pago y la presentación de la demanda sin haber cancelado el valor transado con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E

---

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folio 24.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) **los contratos celebrados por entidades públicas.**

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales o documentos expedidos con ocasión a la actividad contractual, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal o documentos respaldados por el mismo, es competente el juez del territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En los anteriores términos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto su cuantía, equivalente a \$ 56.963.275 no supera los 1.500 SMLMV, aunado a que la ejecución del contrato objeto de cobro se efectuó en la ciudad de Cali (V) como domicilio único de la entidad contratante<sup>4</sup>.

#### 3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto podría sumirse que el contrato que hace parte del título base de recaudo se hizo exigible acaecida su ejecución total, la cual se pactó para abril 30 de 2016<sup>5</sup>; significando ello que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 2 de 2016<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

#### 3.3. De los contratos y documentos contractuales como título ejecutivo

<sup>4</sup> Folio 11

<sup>5</sup> Clausula cuarta párrafo de la transacción extrajudicial No. 02-obrante a folios 18 a 22.

<sup>6</sup> Folio 25.

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa:

*"(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Se resalta).

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>7</sup>:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>8</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>8</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>9</sup>:

"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>10</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el 'juez' o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>10</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Concretamente sobre los contratos como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha indicado<sup>11</sup>:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

Es claro entonces, que en tratándose de ejecuciones contractuales, generalmente el título base de recaudo será complejo y estará compuesto principalmente por el contrato mismo y por los demás documentos que se expidan con ocasión a la actividad contractual y reflejen el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una de las partes contractuales y en favor de la otra.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho no se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo complejo, constituido por la transacción extrajudicial, el anexo No. 1 del contrato GJ-048-14 y la factura No. CA 6456 de venta atrás relacionada<sup>12</sup>, no conforman una unidad jurídica, dado que no se aportó el contrato GJ-048-14, solo su anexo y éste no describe el servicio a prestar de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones y no hay evidencia concreta dichos documentos aportados hayan sido con ocasión a la actividad contractual pactada, pues se pretende ejecutar una transacción extraprocésal, que no está soportada en un contrato estatal, toda vez que solo se aportó un anexo del mismo.

No obstante, puede decirse que los documentos objeto de ejecución provienen del deudor, entendido como tal, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., ya que dicha entidad funge como extremo contratante en la

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de noviembre 20 de 2003. Radicación: 25061.

<sup>12</sup> Folios 18 a 22; 23 y 24

transacción extrajudicial No. 02-16 de febrero 19 de 2016, el anexo 01 del contrato GJ -048-14 del 25 de noviembre de 2014, además se advierte, que la factura no fue objetada al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, o por lo menos no obra prueba de ello en el expediente.

#### 4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, si bien el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito formal que "*proviene del deudor*", considera el despacho que no llena los requisitos sustanciales, ya que la obligación contenida en él no ofrece claridad para librar la orden de pago solicitada.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La transacción, extraprocésal de 02-16 de febrero 19 de 2016, el anexo del contrato GJ 048-14 y la copia de la factura No. CA 6456, por sí solos no pueden fungir como título ejecutivo, aunque reflejan una relación contractual entre las partes, no especifica las obligaciones recíprocas que deben cumplirse en un plazo determinado (prestación del servicio – pago del servicio – periodo a ejecutarse, en este caso el servicio de vigilancia prestado durante el mes de diciembre de 2014), más de dichos documentos no puede establecerse el cumplimiento o incumplimiento de las referidas obligaciones, razón por la cual debió presentarse el contrato GJ 048-14 y no solo su anexo.

Es por lo anterior, que se hace necesario completar el título con los demás documentos contractuales existentes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones pactadas y así crear el título ejecutivo complejo.

Así, con el ánimo de conformar el título ejecutivo complejo, el apoderado de la parte ejecutante además de la orden de la transacción extrajudicial mencionada aportó el anexo del contrato GJ 048-14 y la copia de la factura No. CA 6456 en las que se indica la prestación del servicio de vigilancia efectuada por COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA en favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E. S.E., en dichos documentos solo se entrevé el valor a pagar por los servicios prestados, pero no se advierte el contrato en sí, ni la forma de ejecución.

Lo cierto es, que para el Despacho el título no goza de claridad toda vez que se encuentra incompleto

Es así, como el título complejo que pretende ejecutar la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS -PROVISER LTDA- debe contener además de los documentos aportados, el contrato No. GJ 048-14 la certificación, constancia, acta o documento equivalente que demuestre que el Supervisor del contrato recibió a entera satisfacción la prestación de servicios que ha sido contratada y facturada, documento que deviene necesario para establecer la claridad de la obligación que pretende ejecutarse.

Ahora, podría pensarse que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las facturas de venta aportadas con la demanda demuestran el cumplimiento de la obligación contractual por parte del ejecutante y que por ello constituyen pleno título ejecutivo en el presente asunto, sin ser necesario el pronunciamiento del Supervisor del contrato.

No obstante, debe decir el Despacho que la anterior disposición refiere exclusivamente a la calidad de título valor que ostenta la factura de venta con ocasión a los requisitos y formas de su circulación y no respecto a su aptitud como título ejecutivo, siendo necesario entonces el pronunciamiento del Supervisor del contrato.

De otro lado no se puede pasar por alto, lo reglado en la Ley 80 de 1993, referente a las condiciones del contrato estatal, que taxativamente reza:

*"(...)” Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.*

*En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.*

**Parágrafo.-** *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales .

**Artículo 41°.-** Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

**El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así:** Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (...)"

De cara al contrato estatal, se tiene que existe una ritualidad especial para el desarrollo del mismo, de tal manera que se pueda precisar cuál es su objeto.

En los documentos aportados no se vislumbra el objeto como requisito de la existencia del negocio jurídico, es decir, el fin concreto perseguido con el contrato a fin de verificar la validez del mismo y la forma como ha de ejecutarse, requisito indispensable para conformar el título ejecutivo complejo.

En conclusión, se hace necesario allegar contrato original con todas las adendas y modificaciones que haya sufrido el mismo y de las actas de recibo parcial o definitivo, si las hubiere. Los documentos aportados como título ejecutivo en el presente asunto no gozan de la claridad necesaria para emitir una orden de pago, por cuanto se repite, en casos como el que nos ocupa es necesario integrar un título ejecutivo complejo y así determinar si las obligaciones insolutas a ejecutar, corresponden o no a su desarrollo.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. 16.662.130 y T.P N° 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 07 De 06/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 074

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00271-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Lucero de la Cruz Flórez Bueno  
**Demandado** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUCERO DEL LA CRUZ FLÓREZ BUENO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende la ~~re~~liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en \$21.663.036 (f. 10), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del

C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente en una Institución Educativa del Municipio de Santiago de Cali (f. 16 - 20).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado sólo se otorgó la posibilidad de formular el recurso de reposición el cual no es obligatorio (f. 16-17).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora LUCERO DE LA CRUZ FLÓREZ BUENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con la C.C. No. 12.977.077 y portador de la tarjeta profesional No. 44.737 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

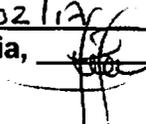
hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

De 6/02/12

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 59

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00231-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** ADÍELA LÓPEZ HOYOS  
**Demandado:** NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 13 DE FEBRERO de 2017, a las 08:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

identificada con C.C. No. 1130598183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 86)

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07  
De 6/02/17  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 069

Santiago de Cali, febrero dos de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00345-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Carmen Elisa Solarte Santillana
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 12- 15 y 17-20).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente: a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

De 670247

Secretario, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que los términos para subsanar la demanda, se vencieron el día 18 de enero de 2017, sin que la parte actora haya allegado escrito alguno.

Santiago de Cali, febrero 1 de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 67**

Santiago de Cali, febrero uno (1) de dos mil diecisiete (2017).

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2016-00200-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Tulio Villa Peláez
<b>Demandado</b>	Departamento del valle del Cauca

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor TULLIO VILLA PELÁEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 836 de diciembre 7 de 2016, a fin que el apoderado judicial de la parte actora adecuara la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenido en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, precisando en dicho proveído los puntos a corregir y/o complementar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no allegó dentro del término legal concedido, memorial alguno contentivo de subsanación de la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas, en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Gigl.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07

De 6/02/17

Secretaria 

<sup>1</sup> "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)  
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sirvase Proveer.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio N° 068

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00360-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos  
**Demandante:** Coop. Especializada de Transporte la Ermita Ltda.  
**Demandado:** Municipio de Cali y otros.

Es importante establecer que teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de notificación de los demandados, se ordenará el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

**DISPONE:**

**REALIZAR** el emplazamiento a los demandados conforme el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07  
De 6/02/17  
El Secretario 

yaom